

LA REFORMA PROCESAL ARGENTINA

Por el doctor Ricardo RUMUNDÍN

Profesor de la Facultad de Derecho de la
Universidad de Salta, Argentina

Señor presidente; señores congresistas:

Lamentablemente, mis condiciones físicas de ahora me son un tanto adversas por mi estado de salud. Voy a tratar de sintetizar en la medida de lo posible, para no restar el tiempo, que yo hubiera deseado disfrutar con la amplitud necesaria, a mi buen amigo y colega, Enrique Vécovi.

En primer término, debo expresar que me resulta muy grato destacar el honor que para mí ha significado el recibir del señor Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, licenciado Emilio Riva Palacio, y del dignísimo Presidente del Instituto Mexicano de Derecho Procesal, don Humberto Briseño Sierra, esta invitación que me ha permitido tener el honor de colaborar y participar en este magnífico congreso.

En esta breve introducción, quiero aprovechar la oportunidad para hacer llegar a los prestigiosos procesalistas que México tiene mi más afectuoso saludo, como un acto de homenaje y de admiración a ellos. También quiero destacar la gran satisfacción que me ha producido mi estancia en México, donde he encontrado una hospitalidad extraordinaria y tan buenos y grandes amigos.

Respondiendo a una invitación del Instituto Mexicano de Derecho Procesal, debo hablar ante ustedes sobre las grandes líneas directrices de la reforma procesal que se ha realizado en mi país.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo quinto del Estatuto de la Revolución Argentina, nuestro presidente ha sancionado y promulgado con fuerza de ley, el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuyas disposiciones han comenzado a regir el ocho de febrero de mil novecientos sesenta y ocho. Esta exposición tiene una índole meramente informativa, porque no me propongo hacer un examen crítico del código, por estimar que no cuadra dentro del ámbito de esta reunión y por el poco tiempo de que, además, dispongo. La voy a dividir en tres partes: en la primera, me voy a referir, en grandes líneas, a los caracteres del código que se ha derogado; luego, me voy a referir a los principios generales del nuevo código; y, finalmente, en

la tercera parte de la exposición, a la sistemática adoptada, aunque muy someramente, y a las fuentes del código.

El código derogado respondía a los siguientes principios: el impulso procesal correspondía exclusivamente a las partes; la preparación del material de conocimiento quedaba librada a la actividad de los litigantes, ya que los poderes del juez eran muy limitados; la prueba estaba organizada como una carga para las partes, para obtener el éxito de sus pretensiones, más que para establecer la existencia de la verdad material; desconocía el principio de concentración de los actos procesales: sólo había de él un mero esbozo en algunos procesos especiales, como son los interdictos posesorios y el juicio de desalojo.

No regulaba la participación o intervención de terceros que pudieran tener un interés legítimo, ya sea la intervención voluntaria, ya otra cualquiera: sólo había legislado sobre las denominadas tercerías: la de dominio y la de mejor derecho.

No daba el antiguo código ninguna importancia, y hasta parecía desconocer, al delicado problema de los vicios del acto procesal.

El proceso tipo era el juicio ordinario, que resultaba lento, complicado y exageradamente formalista; se desenvolvía dentro de una barrera pronunciada de trámites; con vistas y sendos traslados, el procedimiento se dispersaba en los más variados actos de las partes. Los distintos medios instructorios se presentaban aislados y hasta extraños los unos de los otros.

En cuanto al contenido de la actividad jurisdiccional, puede decirse que el código derogado no había sido contemplado íntegramente: el código derogado sólo había previsto las sentencias de condena; por tanto, no había legislado sobre la condena de futuro, como figura general, ni tampoco sobre la sentencia merodeclarativa.

Indudablemente que estas observaciones que hago sobre los caracteres del código derogado no quisiera que se interpretaran como una crítica injusta que estuviera haciendo al legislador, porque el código derogado no era otra cosa que el Código de la Provincia de Buenos Aires de 1880, pero este año —1880— nos marca bien cuál es su verdadera filiación histórica. El código de la capital adoptó el de 1880, que rigió a la Provincia de Buenos Aires: estaba inspirado en el proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil redactada en 1868, por el doctor José Domínguez para la Provincia de Buenos Aires y ha servido de modelo a toda la legislación procesal vigente en mi país.

A manera ilustrativa, mal se podría haber preocupado nuestro legislador de la acción merodeclarativa cuando ésta ha sido materia de investigación doctrinal relativamente reciente y sólo en algunos códigos modernos se ha contemplado. Entonces, como digo, la crítica no puede ser excesivamente severa, además de que carece de oportunidad la de

un código que ya ha sido derogado, lo cual, por tanto, no me he propuesto, sino sólo señalar sus caracteres para que así este selecto auditorio puedan valorar la vigencia actual de nuevos principios.

Si el actual legislador sólo se hubiera preocupado de la sistemática y de la técnica del código, a pesar de eso, no estaríamos en la presencia de un nuevo código, ni de una reforma. Es que la orientación de un código procesal tiene que hacerse necesariamente en torno a la relación entre el interés público de la sociedad y el interés privado de las partes que litigan.

La gravitación del principio individualista en el código derogado, traía como consecuencia delimitar en forma muy exagerada los poderes del juez, que eran muy escasos. La disposición donde había algunas manifestaciones de ellos era la relativa a las medidas para mejor proveer. De manera que, en este punto, se percibe una gran diferencia entre este código derogado y el nuevo Código Procesal de la Nación, pues uno de los capítulos fundamentales de la reforma consiste precisamente en el aumento de los poderes del juez.

Este aumento se ha realizado en diversos sectores: al juez actual se le ha provisto de mayores facultades en varias formas: mediante los poderes de dirección formal, los poderes de dirección material y, finalmente, los poderes de iniciativa probatoria.

A título de ejemplo, he de destacar la disposición del nuevo código vigente en la nación, que otorga al juez, en los casos de litisconsorcio necesario, facultad para disponer, de oficio, la integración de la lite. La relación procesal ya no puede ser considerada como una relación entre los litigantes únicamente. Creo que todos estamos de acuerdo en que el proceso civil constituye una verdadera figura del Derecho público. Entonces, con este ánimo contemplada la reforma, se destaca fácilmente la diversidad entre el código derogado, que era un código de distintas sustancias filosóficas, frente a este código de orientación publicista.

En esta forma se explica el aumento de los poderes del juez, como se ha señalado. El código actual está inspirado en diversos principios: haciendo resumen me referiré, en primer lugar, al principio de la autoridad del juez, al principio de colaboración con la justicia, al principio del impulso procesal de oficio y, finalmente, al principio de la moralidad.

En cuanto al principio de colaboración con la justicia, debo decir que funciona, en el código actual, como una verdadera carga para las partes y como un deber para los terceros.

El principio de la autoridad del juez es una de las líneas más visibles de la actual reforma: al juez se le ha concedido una suma

de facultades con la finalidad de que el procedimiento se encarrile en una forma ordenada y normal.

Hay pues poderes de dirección formal y de dirección material. Mediante los primeros, el juez procura contribuir o ayudar a que la marcha externa del procedimiento se desenvuelva ordenada y normalmente. Los poderes de dirección material se encuentran establecidos en el nuevo código para tratar de obtener una mayor economía en el proceso y, en algunos casos, evitar que se dicte una sentencia inútilmente.

El aumento de los poderes del juez también se manifiesta en lo que atañe a la iniciativa probatoria. Para no fatigar vuestra atención, voy a resumir algunas manifestaciones o ejemplos de este principio del nuevo código: el juez puede decidir, en cualquier momento, la comparecencia de las partes, de los testigos y de peritos, a fin de interrogarlos con la amplitud que estime necesaria; puede disponer el juez, de oficio, entre otras medidas, ejecución de planos, revelamientos, reproducciones fotográficas o de otra especie, de objetos, documentos o lugares, con empleo de medios mecánicos; exámenes científicos para el mejor esclarecimiento de los hechos controvertidos; reconstrucción de hechos para comprobar si han realizado o si pudieron realizarse de determinada manera; el juez, en este nuevo código, se pronuncia de oficio sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la prueba.

El principio de preclusión y el principio de celeridad en el proceso moderno —reitero que estoy tratando de hacer una síntesis en esta exposición— tiene su manifestación más acusada en el nuevo código. Para referirme en primer lugar a la celeridad en el proceso, la innovación que introduce este nuevo código es la denominada pérdida automática de la jurisdicción por no haberse dictado la sentencia dentro del plazo previsto por el código; si se fallara en estas condiciones, la sentencia sería nula. Ésta es una de las manifestaciones más interesantes en lo que respecta a la celeridad en el proceso.

En materia de preclusión, a pesar de lo que se dice en la exposición de motivos, puedo afirmar que no estamos en presencia de un sistema cerrado porque, en verdad, dentro de la economía del nuevo código, hay una armonía entre la preclusión automática y la preclusión dispositiva pues, a la disposición que señala que todos los plazos legales o judiciales son perentorios, se agrega, en la segunda parte del mismo artículo, la facultad de las partes para convenir, de común acuerdo y frente a un acto procesal determinado, a que dicho plazo no sea perentorio. En esta forma, el nuevo código ha sentado como regla general, la preclusión automática, y subsidiariamente concurre también la preclusión dispositiva, la cual se manifiesta en esa forma de iniciativa de las partes de que he hecho mención.

En cuanto al principio de la moralidad, ha significado las mayores

preocupaciones de nuestro actual codificador. Son numerosas las previsiones respecto de este principio de moralidad en el proceso. Como ejemplo, se puede recordar aquella disposición de carácter general que obliga al juez, al dictar una sentencia definitiva, establecer si el vencido ha actuado con temeridad o mala fe, en cuyo caso el juez se encuentra facultado para aplicarle una sanción, una multa a favor de su adversario; esa multa puede recaer, o sobre el vencido, o también sobre el letrado que lo ha patrocinado, indistintamente. Entonces, en esta disposición, encontramos la forma que explica cómo se ha adoptado el principio de moralidad en el proceso.

En el primer congreso argentino de Derecho Procesal, realizado en Córdoba en 1939, fue Podetti quien había planteado este delicado problema del principio de moralidad en el proceso. Y entre las declaraciones aprobadas en ese congreso, está aquella en que se expresa la recomendación de que la codificación actual consagre los principios morales dentro del proceso civil.

En cuanto a la sistemática, indiscutiblemente que es superior a la del código derogado; pero tampoco en este punto —vuelvo a repetir— podemos hacer una crítica injusta; hay que tener en cuenta que el código que se ha derogado no es más que una copia del proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, redactada en 1868 por José Domínguez para la Provincia de Buenos Aires. Lógicamente, en la época en que Domínguez preparaba su proyecto de Ley de Enjuiciamiento, el legislador estaba despreocupado en lo absoluto por los problemas de la sistemática y de la técnica. Son los códigos y los proyectos modernos los que se preocupan de ello; en este sentido se puede citar como modelo de sistematización y de técnica: el nuevo código italiano, que es de 1940; el Código de Procedimiento Civil para el Uruguay, redactado por el maestro Couture; el Código de Proceso Civil del Estado y ciudad del Vaticano, vigente desde 1946; el Proyecto de Código de Proceso Civil redactado por otro ilustre procesalista, el profesor Buzaid y publicado en 1964; el Anteproyecto de Código de Procedimiento Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1948, para México; y, finalmente, nuestro Código para la Provincia de Buenos Aires, que fuera redactado por Podetti.

Dije que la sistemática en el nuevo código es muy superior a la del código derogado. Está dividido en libros; los libros están divididos en títulos; los títulos en capítulos, y los capítulos en secciones. Pero la división que a mí me puede interesar desde el punto de vista doctrinal, es la que contiene el nuevo código en tanto separa los procesos de ejecución de aquellos de conocimiento. Discrepo respecto del lugar sistemático que nuestro actual codificador le ha dado al juicio ejecutivo. Y, para hacerlo, afortunadamente he contado con la valiosísima

aportación, entre otros, de la realizada por Fairén Guillén en el estudio del juicio ejecutivo y por el maestro Alcalá-Zamora en un comentario sobre el libro de Podetti.

El actual juicio ejecutivo no es más que el juicio ejecutivo español, y éste es un proceso sumario, pero es un proceso de conocimiento: no hay más que recorrer la enumeración que se hace de las excepciones oponibles en el actual juicio ejecutivo o la del código derogado, para que nos demos cuenta de que, efectivamente, se trata de un proceso de conocimiento, pero no de ejecución. Por lo contrario, en el Código de Procedimiento Civil de Santo Domingo, ahí sí tenemos un proceso ejecutivo auténtico, un verdadero proceso de ejecución. Pero nuestros códigos procesales —me refiero a los de mi país— tanto los provinciales como el de la capital que fue derogado, y la Ley de Enjuiciamiento Federal, también derogada, no hacen otra cosa que regular el juicio ejecutivo español.

Así, pues, como he dicho y con base en la valiosa aportación de los profesores Fairén Guillén y Alcalá-Zamora, podemos hacer la crítica en cuanto a la sistemática en este particular punto: la existencia del juicio ejecutivo en el libro destinado por el nuevo código a los llamados procesos de ejecución, cuando se trata de un proceso de conocimiento.

Pero frente a esta crítica, debo reconocer con toda probidad que se encuentra, en materia de sistemática, otro aspecto más interesante y que creo que ha sido más destacado: en el nuevo código encontramos una sistematización (que lógicamente no podemos hallar en el código derogado porque data de 1868 y por su filiación histórica), una acertada sistematización de los procesos cautelares. De manera que, en este aspecto, la sistemática y el plan del nuevo código se consideran acertados.

Antes de abandonar esta prestigiosa tribuna, que con tanta generosidad se me ha brindado, debo reiterar mi agradecimiento al gobernador constitucional del Estado de Morelos y al doctor Humberto Briseño Sierra, presidente de la Comisión Organizadora de este congreso. Debo agradecer también la amabilidad y la gentileza de este auditorio que me ha escuchado con tanta paciencia.

Muchas gracias, señores.